quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 25, que modifica varios artículos de la Ley Nº 36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.
(G. O. Nº 9005, del 28 de Septiembre de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 25

Art. 1.—Se modifican los artículos 1, 21, modificados en sus apartados c) y d) por la Ley Nº 120, de fecha 1 de febrero de 1966, 4, 26 y 29 de la Ley Nº 36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, para que rijan del siguiente modo:

Art. 1.—La expresión Armas de Fuego como se usa en esta ley comprende fusiles, rifles, carabinas, revólveres, pistolas, escopetas y todas las demás armas mortíferas con las cuales se pueda disparar balas y otros proyectiles por medio de pólvora o de otro explosivo.

Párrafo I.—El cañón de cualquier arma de fuego se considera como arma completa para los efectos de la presente ley.

Párrafo II.—De estas armas se considera armas de guerra las pistolas de calibres 38 y 45, los fusiles, ametralladoras, carabinas, rifles y las piezas de artillería, y demás armas pesadas, los revólveres calibre 44, los revólveres calibre 45 y los revólveres "Magnun" 357 milímetros, las que solo pueden ser importadas y poseídas por el Gobierno de la Nación".

Art. 24.—Toda persona que desee portar o tener un arma de fuego para los fines indicados en la presente ley, y las municiones y fulminantes necesarios para dicha arma, deberá proveerse de la licencia correspondiente, solicitándola mediante las formalidades siguientes:

a) Cuando se trate de licencia para el porte de armas de fuego destinada a la defensa propia, o de sus intereses, el solicitante deberá pagar previamente en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, la suma de RD$50.00 (cincuenta pesos) cada año calendario como valor de la licencia.

b) Cuando se trate de licencia para uso de escopeta de cartuchos de caza, el impuesto será de RD$25.00 (veinticinco pesos) por año calendario, por cada escopeta de cualquier calibre.

c) La licencia para uso de escopeta de pistón o rifles de aire comprimido estará sujeta a un impuesto de RD$2.00 (dos pesos) cada año calendario, pagadero en sello de Rentas Internas del mismo valor.

d) Quedan liberadas de todo impuesto las licencias expedidas a las personas mencionadas en los artículos 6 y 7 de la presente Ley.

Toda persona que posea un arma de fuego no definida co-

mo arma de guerra podrá obtener su licencia legal sin que se le requiera la procedencia de dicha arma.

Durante un plazo de treinta (30) días no se podrá realizar ninguna persecución judicial en contra del solicitante. El plazo de los 30 días comienza a partir del momento en que la Ley sea obligatoria en todo el territorio nacional. Todo sin perjuicio de cualquiera reclamación judicial sobre la propiedad del arma cuyo registro se solicite.

En caso de expedirse las licencias a que se refiere este artículo después de transcurrido el mes de enero, el valor de las mismas se calculará a razón de RD$4.17 (cuatro pesos diecisiete centavos) para la mencionada en la letra a) y de RD$-2.09 (dos pesos nueve centavos) para la mencionada en la letra b), por cada mes o fracción de mes que faltare por transcurrir desde la fecha de solicitud hasta el próximo mes de diciembre inclusive".

Se agrega un párrafo al Art. 4.—: Cada miembro del Congreso Nacional tendrá derecho a portar una pistola o un revólver de cualquier calibre y armas de cacería sin mas requisito que su identificación y la identificación del arma en un registro que llevará el Jefe de Oficina de cada cámara debidamente controlado por su Presidente; y éste lo comunicará a la oficina de control correspondiente.

"Art. 26.—Las licencias particulares vencen el 31 de diciembre del año para el cual fueron expedidas, pudiendo ser renovadas mediante solicitud hecha en los formularios que determine el Ministerio de Interior y Policía, previo pago del impuesto y por las vías indicadas para las solicitudes originales.

Párrafo I.—El Ministro de Interior y Policía podrá admitir renovaciones hasta el 31 de enero. Pasada esa fecha y hasta el último día de febrero, el peticionario estará en la obligación de anexar al expediente de solicitud un sello de Rentas Internas por valor de RD$6.00 (seis pesos) cuando se trate de renovaciones de permisos de pistolas revólveres o escopetas de cartucho, o un sello de Rentas Internas por valor de RD$-

1.00 (un peso) si se trata de renovaciones concernientes a escopetas de pistón o rifles de aire comprimido. Dichos sellos serán cancelados en el formulario de solicitud.

Párrafo II.—Transcurridos los plazos anteriormente indicados toda licencia que no haya sido renovada quedará automáticamente cancelada".

Art. 29.—En los casos de destrucción o pérdida debidamente comprobada de licencias expedidas a particulares, éstos deberán solicitar inmediatamente, por la vía correspondiente, la expedición de un duplicado, mediante el pago de RD$5.00 (cinco pesos) en la Colecturía de Rentas Internas.

Párrafo.—La expedición de un duplicado para licencias que ampare escopetas de pistón o rifles de aire comprimido, será efectuada mediante solicitud acompañada de un sello de Rentas Internas por valor de RD$1.00 (un peso).

Art. 2.—TRANSITORIO. Las personas que poseyeren armas de fuego, sin haberse provisto de la licencia correspondiente, gozarán de un plazo de 30 días a partir de la publicación de esta ley, sin que sean objeto de persecución penal, si en el mismo término proceden a depositar esas armas en la Intendencia del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, cuando se trate de personas residentes en el Distrito Nacional, o en la Jefatura de puesto del Ejército Nacional o de la Policía Nacional correspondiente, cuando se trate de residentes en las diferentes provincias del país.

De igual beneficio y durante el mismo plazo, gozarán aquellas personas que aún provistas de las licencias correspondientes, ahora canceladas por los efectos de la presente ley, poseyeren algunas de las armas consideradas de guerra por el párrafo II del artículo 1ro. de la Ley Nº 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre de 1965, tal como queda modificado por el artículo 1ro. de la presente ley.

Párrafo.—Las personas comprendidas en cualquiera de los dos casos a que se refiere el presente artículo, que dejaren

de hacer la entrega correspondiente en el término ya señalado, serán sancionadas de conformidad con el artículo 39 de la citada Ley Nº 36, del 17 de octubre de 1965, según el arma de que se trate.

Art. 3.—Las personas que poseyeren licencias de armas de fuego y hayan dejado de renovar dicha licencia por algún o algunos años, podrán regularizar ésta, gozando del beneficio de no tener que pagar el valor de él o los años sin renovar ni ser objeto de persecución penal. Estas personas gozarán del plazo de 30 días a partir de la publicación de esta ley para regularizar sus licencias.

Las personas que no deseen hacer las renovaciones de sus licencias deberán depositar las armas en los sitios especificados en el Art. 2do.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 26, sobre salario mínimo de RD$2.00, por jornada de trabajo, de los trabajadores del campo.
(G. O. Nº 9006, del 30 de Sept. de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 26

CONSIDERANDO: que el campesino dominicano no se ha beneficiado hasta este momento de las garantías mínimas que establecen las leyes y disposiciones del trabajo para asegurar niveles de vida adecuados a las clases trabajadoras;

CONSIDERANDO: que entre las garantías de las cuales ha sido excluida la clase campesina figura la del salario mínimo;

CONSIDERANDO: que aún cuando el Código de Trabajo atribuye al Comité de Salarios la facultad de fijar el salario mínimo para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, la depresión económica que afecta actualmente a la gran mayoría de los trabajadores del campo en todo el territorio nacional demanda la implantación urgente de una tarifa con carácter nacional encaminada a la protección de una manera general de los trabajadores que presten sus servicios en empresas agrícolas, agrícola-industrial, pecuaria o forestal;